

**COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS E INTÉRPRETES  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL**

Resolución N° 2/2023  
La Plata, 7 de julio de 2023

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 34 inciso e) de la Ley 12 048 (texto según ley 14 185) y la Resolución N° 01/2023 de este Consejo Directivo Provincial de fecha 3 de marzo de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme se encuentra previsto en el artículo 34 de la Ley 12 048 (texto según ley 14 185) es deber y atribución del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires “e) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y resolver en última instancia las cuestiones que suscitaren en torno a su inteligencia y aplicación.”

Que frente a la matriculación por el Regional La Plata de las Licenciadas en Interpretación y Traducción Pública en Comunicación No Verbal F A V y X G T, las que se efectivizaron en contravención a las razones institucionales expuestas en las Resoluciones 1/2022 y 2/2022, este Consejo Directivo Provincial, por medio de la Resolución 01/2023 dispuso: “1. Solicitar la cancelación de las matrículas otorgadas en franca violación de lo dispuesto por la ley vigente, sin título habilitante, con incumbencias restrictivas a la actividad pericial, para la cual no es requisito poseer matrícula profesional, además de no registrar par de idiomas, entre otras cuestiones. Dicha matriculación se realizó desatendiendo el pedido realizado por el CDP, de postergación de la primera la jura, en franca violación de la obligación de velar porque los inscriptos en la matrícula desempeñen legalmente la profesión, de vigilar el cumplimiento de la ley y de oponerse al ejercicio ilegal de la profesión entre otras.- 2. Solicitarle al Colegio Regional La Plata que se abstenga de matricular licenciadas/licenciados, ya que no cumplen con los requisitos establecidos por la ley del colegio profesional y revertir las matriculaciones que no cumplen con los requisitos y afrontar las consecuencias de dicho rechazo. Los Colegios Regionales Morón, San

Isidro y Bahía Blanca manifiestan su desacuerdo con las matriculaciones y no incorporarán a las mencionadas en sus registros; por ende, no se aceptará registro de firma de ninguna de ellas.”

Que no obstante el tiempo transcurrido, el Regional La Plata, no ha dado cumplimiento a lo ordenando en el punto 1) de la Resolución precedentemente mencionada.

Que frente a ello, asumiendo este Consejo Directivo Provincial su misión de velar por el fiel cumplimiento de la LEY REGULATORIA DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR PÚBLICO E INTERPRETE y constituirse, por expresa manda legal, en el órgano institucional que resuelva -en última instancia- las cuestiones que se suscitaren en torno a su inteligencia y aplicación, considera oportuno y necesario el dictado de la presente resolución, por la que se fijará la interpretación final sobre la procedencia o no de la matriculación de personas que no posean título universitario de traductor público en algún idioma extranjero, con particular referencia a la acreditación académica respecto de las carreras vinculadas a Lenguajes No Verbales, por una parte, y resolverá consiguientemente la situación particular de las hoy matriculadas F A V y X G T .

Que al respecto, conforme surge de los antecedentes reseñados en el acta correspondiente a la Reunión Presencial de este Consejo Directivo, celebrada el día 3 de marzo de 2023, los Colegios Regionales de Bahía Blanca, Morón y San Isidro se han expedido en un modo contrario a la oportunamente decidido por el Regional La Plata, señalando la ilegitimidad de la matriculación de las personas que posean título universitario de Licenciado en Interpretación y Traducción Pública en Comunicación No Verbal (ver dictamen del 17 de noviembre de 2022 del Regional Bahía Blanca, Resoluciones 1/2022 y 1/2023 del Regional Morón, y Resoluciones 1 y 2/2022 del Regional San Isidro).

Que a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, se procede a sistematizar, haciéndolos propios, los criterios expuestos por los colegios regionales, con el siguiente alcance:

1) Los artículos 2 inc. a), 3 y 4 de la ley 12 048 (texto según ley 14 185) deben interpretarse de manera integral. Siendo ello así, el último de los artículos citados establece que la función del traductor público/intérprete es la de “trasladar un texto en idioma extranjero a un texto en idioma nacional y viceversa”. Dicha circunstancia posee como natural implicancia que el Traductor Público conoce un idioma extranjero

(es decir un idioma de un país que no es la República Argentina) y lo traslada a su idioma nacional que en el caso es el idioma español o realiza la operación inversa; es decir traslado del idioma español un texto al idioma extranjero que conoce.

2) En modo contrario a ello, según surge del Anexo de la Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Lanús la carrera de Licenciatura en Interpretación y Traducción Pública en Comunicación No Verbal posee como uno de sus objetivos el de “Formar recursos humanos que lleven adelante una práctica fundamentada, actualizada, responsable y ética, comprometida con una visión nacional integradora para interpretar mensajes de la Lengua Española oral a la Lengua de Señas Argentina...”. **Esto significa que el principal objetivo es transformar un código (oral) en otro (de señas) pero siempre dentro del mismo idioma nacional (español) por lo cual no se puede asimilar el Licenciado en Interpretación y Traducción Pública en comunicación No Verbal a un TRADUCTOR PÚBLICO en los términos que estipula la Ley 12 048 y su modificatoria.**

3) El Licenciado en Interpretación y Traducción Pública en Comunicación No Verbal no puede dar cumplimiento a las funciones que prevén los artículos 3 y 4 de la ley 12 048 para los traductores públicos e intérpretes, ya que solamente adquieren formación para la interpretación y traducción de lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal. **Se trata, en consecuencia, de una profesión diversa de la regulada por la ley 12 048, distinta, por sus fines y por sus métodos, sin que el plexo normativo nacional e internacional para preservar los derechos de las personas con discapacidad permitan auspiciar la matriculación de profesionales en un colegio cuyas incumbencias le resultan ajenas, en abierta violación de la ley vigente.**

Por otra parte, en lo específico de los “Alcances” de la Licenciatura en Interpretación y Traducción en Formas de Comunicación No Verbal, debe precisarse que el egresado deberá estar en condición de:

- Traducir mensajes producidos en Lengua de Señas Argentina a requerimiento de la Justicia, en el marco de diferentes procedimientos.
- Interpretar formas de comunicación no verbal que combinen diferentes recursos simbólicos, a requerimiento de la Justicia, en el marco de diferentes procedimientos

- Interpretar las necesidades de información o de servicios de las personas con discapacidad auditiva sordas e hipoacúsicas y/o que presenten otras dificultades relacionadas con el uso del lenguaje oral y/o escrito.
- Asesorar al personal de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales en temas relativos a la diversidad de formas comunicativas de personas con discapacidad auditiva sordas e hipoacúsicas y/o que presenten otras dificultades relacionadas con el uso del lenguaje.
- Desarrollar proyectos de investigación dentro de este campo profesional.

Que de lo anteriormente transcripto, fácil resulta concluir que dichos Alcances no se vinculan con **la traducción de un idioma extranjero**, sino con la interpretación de personas con discapacidad auditiva y/o que presenten otras dificultades relacionadas con el uso del lenguaje oral y/o escrito, pero siempre del idioma español al Lenguaje de Señas Argentina y viceversa.

Que en modo concordante, se torna necesario puntualizar que si bien los alcances del título universitario que se han transcripto incluyen actividades relacionadas con la actividad judicial, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia no requiere la matriculación en este Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires -ni en ningún otro- para posibilitar la inscripción en el Registro de Profesionales Auxiliares de Justicia (Acordada 2728, su modificatorias y particularmente, su Anexo II) en la especialidad "Interprete de lengua de señas Argentina".

Que la entrada en vigencia de la ley 27 710 permite ratificar que la interpretación antes propiciada por este Consejo Directivo Provincial resulta correcta. Ello así en la medida que la propia ley nacional, de reciente vigencia, reconoce a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como una lengua natural y originaria que conforma un legado histórico inmaterial como parte de la identidad lingüística y la herencia cultural de las personas sordas en todo el territorio de la Nación Argentina, y que garantiza su participación e inclusión plena, como así también de las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua. (artículo 1).

Que asimismo, por medio de su artículo 2° se la define con el siguiente alcance: "Entiéndase a la LSA como aquella que se transmite en la modalidad visoespacial. La LSA posee una estructura gramatical completa, compleja y distinta del castellano. Al ser visual, la LSA es completamente accesible desde el punto de vista perceptual para las personas sordas, como así también para todas las personas que,

por cualquier motivo, elijan utilizar la LSA para comunicarse, transmitir sus deseos e intereses, informarse, defender sus derechos y construir una identidad lingüística y cultural positiva que les permita participar y trascender plenamente en todos los aspectos de la vida social. “

Que esos conceptos incluidos en el texto legal, permiten descartar de plano que pueda considerarse al Lenguaje de Señas Argentina **como un “idioma extranjero”**

Que en este punto, corresponde reiterar que si bien el artículo 2 de la Ley 12 048 (texto según ley 14 185) dispone que sólo pueden ejercer la profesión quienes posean título habilitante de “traductor público”, esta norma debe compatibilizarse con lo previsto en su artículo 3, en cuanto regula que: “Es función del traductor público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa en los casos en que las disposiciones legales así lo establezcan.” (el subrayado no obra en el original).

Que en un sentido similar, el artículo 4 establece: “Intérprete. El traductor público actuará como intérprete del o los idiomas en que posea título habilitante. Es función del intérprete trasladar un texto oral en idioma extranjero a un texto en idioma nacional y viceversa.” (este subrayado tampoco obra en el original)

Que, con ese alcance, es que se fija como interpretación final de la Ley 12 048 (texto según ley 14 185) que corresponde exclusivamente la matriculación en el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires de quienes posean título habilitante de traductor público **de un idioma extranjero** expedido por Universidad Nacional o Provincial, Pública o Privada, oficialmente reconocido o título expedido por una universidad extranjera, revalidado por Universidad Pública, Nacional o Provincial o en virtud de tratados internacionales.

Que sentado lo anterior, en lo relativo a las matriculaciones de las Licenciadas F A V y X G T es dable puntualizar que se ha procedido a su matriculación en el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires - Regional La Plata a partir del título de Licenciada en Interpretación y Traducción Pública en Comunicación No Verbal expedido la Universidad Nacional de Lanús.

Que conforme los lineamientos dados en los considerandos previos, dicho título universitario no resulta idóneo ni suficiente para posibilitar la inscripción en esta organización colegial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y

concordantes de la ley 12 048 (texto según ley 14 185). Ello así, conforme la interpretación final brindada a esta normativa por el Consejo Directivo Provincial, en ejercicio de la competencia que le reserva el artículo 34 inciso e).

Que el vicio apuntado afecta el elemento causal del acto de matriculación, tornándolo irregular, toda vez que el mismo fue realizado a pesar que las postulantes no cumplían con uno de los requisitos que emergen de las normas antes citada, en cuanto ellas imponen la necesidad de poseer título habilitante de traductor público de un idioma extranjero expedido por Universidad Nacional o Provincial, Pública o Privada, oficialmente reconocido o título expedido por una universidad extranjera, revalidado por Universidad Pública, Nacional o Provincial o en virtud de tratados internacionales.

Que a pesar que la ley 12 048 prevé como regla la intervención del Consejo Directivo Provincial -en grado de apelación- cuando se trate de denegatoria de inscripción en la matrícula profesional (conf. Artículo 25 y 34 inciso k.-), esta circunstancia no impide la intervención excepcional del Colegio Provincial cuando se verifique el incumplimiento manifiesto de los requisitos para la matriculación que establece el artículo 26. Ello así, por cuanto resulta preeminente su función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley y resolver en última instancia las cuestiones que se suscitaren en torno a su inteligencia y aplicación (conf. artículo 34 inciso e, antes citado)

Que bajo esos lineamientos, este Consejo Directivo Provincial se encuentra habilitado para ejercer su potestad revocatoria de oficio, por cuanto el acto de matriculación resulta irregular al encontrarse gravemente viciado -y en forma manifiesta- en uno de los antecedentes de hecho ponderados a los fines de disponer la matriculación; esto es la existencia de una acreditación académica suficiente para posibilitar la matriculación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 inciso 2 de la ley 12 048 (texto según ley 14 185).

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en criterio que mutatis mutandis resulta de plena aplicación al sub lite, ha fijado como doctrina legal, que: "El ejercicio de la potestad anulatoria por la Administración Pública se encuentra necesariamente vinculado a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo (arts. 5 del C.P.C.A., 113, 114, 117, dec. ley 7647), cuya tipificación se concentra en el carácter y particularidades del vicio en que se sustenta la invalidez invocada al efecto. El vicio que torna al acto irregular, sometiéndolo a la anulación

oficiosa, debe consistir en la afectación grave de todos o alguno de los elementos esenciales del acto, entre los que se destaca el “vicio grave” en el objeto o en la causa del acto” (Causa-B93896).

Que también el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que: “El vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales. Se trata de activar, en definitiva, el poder de autotutela de legalidad, que capacita a la Administración para proteger por sí misma, sin necesidad de recabar la tutela judicial, ciertas situaciones jurídicas en defensa de la legalidad, permitiéndole retirar del ordenamiento el acto gravemente inválido” (Causa-B97139).

Que consecuentemente y frente al incumplimiento por el Regional La Plata de lo ordenado en el punto 1) de la Resolución N° 1/2023 de este Consejo Directivo Provincial, y resultando necesario restablecer la legalidad que se encuentra vulnerada en los casos particulares analizados, en virtud de encontrarse matriculadas personas que carecen de la acreditación académica definida -en modo excluyente- por la ley 12 048 (texto según ley 14 185) corresponde anular de oficio la matriculación de las Licenciadas en Interpretación y Traducción Pública en Comunicación No Verbal, Sras. F A V y X G T , por haberse efectivizado en manifiesta contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 26 inciso b) y concordantes de la ley citada

## **POR ELLO**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS E INTÉRPRETES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**Artículo 1º:** Fijar como interpretación final de la Ley 12 048 (texto según ley 14 185 que corresponde exclusivamente la matriculación en el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires de quienes posean título habilitante de traductor público de un idioma extranjero expedido por Universidad Nacional o Provincial, Pública o Privada, oficialmente reconocido o título expedido por una universidad extranjera, revalidado por Universidad Pública, Nacional o Provincial o en virtud de tratados internacionales.

**Artículo 2º:** Dejar establecido que los Colegios Regionales deben requerir previamente a resolver cualquier solicitud de matriculación un informe al Colegio Provincial, de acuerdo con su función de centralizar la matrícula de traductores

públicos (artículo 34 inciso g.- de la ley 12 048, texto según ley 14 185), acerca de la existencia de antecedentes de otorgamiento de la inscripción respecto del título universitario involucrado. En caso de que no existieran dichos antecedentes, resultará necesario que el Consejo Directivo Provincial se expida, en los términos del artículo 24 inciso e) de la Ley 12 048 (texto según ley 14 185) con relación a la idoneidad del título universitario involucrado para tornar procedente la matriculación en la organización colegial.

**Artículo 3:** El Consejo Directivo Provincial podrá confeccionar un listado general de títulos universitarios -indicando la unidad académica que lo expide- que posibilitan la matriculación en el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires. Cuando el título involucrado en la solicitud de matriculación se encuentre expresamente incluido en ese listado, no será necesario solicitar el informe previo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 4:** Anular de oficio la matriculación de las Licenciadas en Interpretación y Traducción Pública en Comunicación No Verbal, Sras. F A V y X G T , por haberse efectivizado en manifiesta contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 , 4, 26 inciso b) y concordantes de la ley 12 048 (texto según ley 14 185).

**Artículo 5:** Regístrese como Resolución N° 2/2023. Comuníquese a los Colegios Regionales. Notifíquese a las Sras. F A V y X G T . Cumplido archívese.-